



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 026

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **FERMIN VALLECILLA PEREA**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FERMIN VALLECILLA PEREA**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 021256100010632, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como del examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **FERMIN VALLECILLA PEREA**, con cédula de ciudadanía No. 10.385.684, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. TRECE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.115.296)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100010632, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +1.9% PUNTOS efectivo anual, desde 28 de abril de 2022, hasta el 13 de enero de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 14 de enero de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$56.179).-**

TERCERO. - Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

CUARTO. DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisores, computadores, joyas, equipos de pesaca, motores fuera de borda, elementos que se encuentren en el domicilio de **FERMIN VALLECILLA PEREA**, ubicado en Barrio Puerto Cali de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO. DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **FERMIN VALLECILLA PEREA**, titular de la cedula de ciudadanía número 10.385.684, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)**.

SEXTO. OFÍCIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE de manera personal, conforme a la normatividad vigente, el contenido de este auto y córrase traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada; hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 91, 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 14 de marzo de 2023

Hoy notifique por estado No. 015, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca